

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUGA- VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

Referencia: Acción de Reparación Directa promovida por MIGUEL ANTONIO APOLINDAR BECERRA y OTROS contra el UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, ANI y OTROS. Rad. 76111333300120140042300.

-SOLICITUD DE INEFICACIA PROCESAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A.)** -en adelante 'ZURICH'-, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual reasumo, comedidamente me dirijo al Despacho con el fin de elevar solicitud de **ineficacia del llamamiento en garantía elevado por ANI:**

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR.

Se pone de presente que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de nulidad por indebida notificación. No obstante, se advierte desde ya que, de ser decretada la nulidad y, en consecuencia, ser declarada la notificación por conducta concluyente, el Despacho deberá decidir sobre la solicitud. El presente escrito tiene por finalidad contribuir al saneamiento del proceso y propender por evitar la configuración de una eventual causal de nulidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SOLICITUD.

Con ocasión del medio de control de reparación directa que nos ocupa, el ANI presentó escrito de llamamiento en garantía en contra de QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, el cual fue admitido el 3 de septiembre de 2019; sin embargo, tal y como lo procedo a exponer, dicho llamamiento en garantía resulta ineficaz, toda vez que, la notificación la Compañía del auto que fijo fecha de audiencia el 16 de julio de 2024 a las 10:19am, presentado mi representada la solicitud de nulidad, con lo cual se configuró una notificación por conducta concluyente en el presente proceso, después de haberse vencido la oportunidad procesal establecida legalmente para ello.

En efecto, al respecto resulta conveniente señalar que el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil*”. En tal virtud, puesto que el artículo 225 del mismo Código guarda silencio respecto al término procesal existente para la vinculación al litigio de los llamados en garantía, se hace indispensable remitirse a las normas que gobiernan lo relativo a la intervención de terceros, en el ordenamiento procesal civil.

Ahora bien, conforme a las reglas que, respecto a la integración de los llamados en garantía, dispone el Código General del Proceso, resulta trascendental traer a colación lo dispuesto en el art. 66:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes” (resaltado no original).

Así las cosas, el término preclusivo¹ es de seis (6) meses para notificar del auto admisorio del llamamiento al llamado en garantía, so pena que su reclamación se torne ineficaz. Por supuesto, resulta obvio que el mencionado plazo sólo empieza a contabilizarse desde el día siguiente de la notificación por estado al llamante, de la providencia que admitió su llamamiento². Igualmente, debe tomarse en consideración que, por tratarse de un periodo determinado en meses, el mismo transcurre conforme al calendario³.

Sin embargo, dicha notificación sólo se surtió por conducta concluyente el pasado 16 de julio de 2024, que fue informado mi representada a través de este apoderado general de la existencia de este proceso. En esta medida, resulta claro que el llamamiento en garantía es ineficaz. Es claro así, que se superado con creces el periodo establecido por la ley al transcurrido 3 años, 9 meses y 4 días.

Ahora bien, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se presenta una indebida notificación del llamamiento en garantía y se configura la notificación por conducta concluyente,

¹ Art. 117 CGP: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...)”.

² Art. 118 CGP: “El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)”.

³ Ibídem: “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

pero han transcurrido más de seis meses desde la fecha en que se debió realizar la notificación, se considera que ha operado la caducidad de la acción. Así lo señaló la Sección Primera del Consejo de Estado, en la sentencia n° 11001-03-15-000-2020-01550-01 del 28 de agosto de 2020, en la que reafirmó que la falta o indebida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía dentro del término legal conduce a la ineficacia total de dicho llamamiento, independientemente de si el deber de notificar recae sobre la autoridad judicial o sobre la parte interesada. Además, resaltó que las normas procesales son postulados de orden público de obligatorio cumplimiento, y su incumplimiento constituye un defecto sustantivo y procedimental absoluto que puede ser objeto de tutela contra providencia judicial:

"La falta o indebida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía dentro del término legal conduce a la ineficacia total de dicho llamamiento. [...] Las normas procesales, como el artículo 66 del Código General del Proceso (CGP), son postulados de orden público de obligatorio cumplimiento, irrenunciables e innegociables tanto para las partes como para el juez."

En conclusión, conforme a la norma citada y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la indebida notificación del llamamiento en garantía dentro del término legal conlleva su ineficacia, sin que se pueda subsanar por conducta concluyente una vez vencido dicho término. Además, el incumplimiento de las normas procesales que regulan esta materia constituye un defecto sustantivo y procedimental absoluto que puede ser objeto de tutela contra providencia judicial.

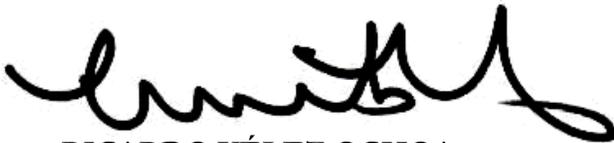
Por lo tanto, tal situación se configura en el presente caso, dado que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía dentro del término previsto por la ley, lo que deriva en la ineficacia total de dicho llamamiento y la imposibilidad de sanarlo por conducta concluyente, al haber transcurrido más de seis meses desde la fecha en que debió realizarse la notificación.

III. SOLICITUD.

De conformidad con las razones esbozadas en el acápite que precede, solicito comedidamente al Despacho:

1. Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía elevado por la ANI en contra de mi representada.
2. En consecuencia, ordenar la desvinculación del presente proceso a ZURICH.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.